



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00157-01.  
Demandante: JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA– SEGUNDA INSTANCIA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 335 de 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

### **1. La demanda.**

El señor JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ y OTROS, actuando a través de apoderado interpuso demanda de reparación directa, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*“3.1. Se declare la responsabilidad patrimonial, extracontractual y administrativa o civil, individual o solidaria de la parte demandada, de todos los perjuicios y sus consecuencias, causados a los demandantes con motivo de la Falla en la prestación del servicio médico por las acciones u omisiones en el diagnóstico, intervención quirúrgica y/o procedimientos médicos, asistenciales o administrativos y sus conexos, ocasionados a la señora Escolástica Araujo y que derivaron en su fallecimiento.*

*3.2. Condenar y pagar los perjuicios de todo orden (materiales, inmateriales morales, patrimoniales, extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros), generados por la acción u omisión de la parte demandada en su máximo permitido normativamente o los que se llegaren a probar en el respectivo proceso, como mínimo:*

*3.2.1. Perjuicios materiales derivados del perjuicio en la modalidad de lucro cesante (mesadas pensionales dejadas de percibir desde su fallecimiento hasta la vida probable según certificación del DANE y/o la fecha probable de vida en Colombia) y daño emergente, por los gastos o costos en que ella y su familia pudieron incurrir por el mismo y que resulten probados en el proceso, los cuales se estiman en una suma igual o superior a 200 SMMLV.*

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00157-01.  
Demandante: JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

3.2.2. Perjuicios morales O PETITUM DOLORIS a cada uno de los demandantes en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia como consecuencia de la situación de sufrimiento, tristeza, aflicción, congoja, padecimientos, afectación, malestar, angustia, desazón, limitación, dolor y daño permanente ocasionados en razón a los perjuicios desencadenados por la acción u omisión de la parte demandada.

3.2.3. Daños en la vida de relación y/o afectación a las condiciones de existencia y/o cualquiera sea la modalidad o denominación que se le otorgue a esta clase de perjuicio, a cada uno de los demandantes en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o en su máximo jurisprudencial permitido, derivados de los efectos por la afectación al proyecto de vida, a la alteración normal de la vida familiar y social y a la limitación de las relaciones que produjo el perjuicio a los demandantes.

3.2.4. De manera principal o subsidiaria, la pérdida de la oportunidad o su equivalente para cada uno de los demandantes en su máximo legal o jurisprudencial permitido.

3.2.5. Perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos a cada uno de los demandantes en la suma de cien 100 SMMLV o el máximo jurisprudencial permitido.

3.2.6. Medidas de Reparación Integral: Adicionalmente y como reparación o resarcimiento de los perjuicios sufridos por los demandados se reconocerá la responsabilidad y se tomarán las medidas para que el Estado colombiano no permita en el futuro hechos u omisiones como las que dieron lugar a los perjuicios, en relación con la inspección, vigilancia y control que deben ejercer las entidades estatales, y para la correcta y efectiva prestación del servicio de salud.

3.2.7. Cualquier otra suma o condena material o inmaterial que sea permitida según los parámetros normativos vigentes, derivados de las acciones u omisiones de la parte demandada.

3.2.8. La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187 a 195 del CPACA y demás normas concordantes, de acuerdo al contenido de la decisión. Las sumas serán indexadas y devengarán los intereses legales.

3.3. La suma que resulte adeudada por las entidades accionadas, previos los descuentos o deducciones legales a que haya lugar, o que se probare dentro de este proceso se ajustará conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado.

3.4. Se condene al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esta corporación, siguiendo los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Código General del Proceso.

3.5. Se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA."

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00157-01.  
Demandante: JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

## **2. El auto recurrido.**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 335 de 22 de abril de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que operó la caducidad del medio de control.

Como sustento de su decisión refirió que el término para presentar la demanda corrió desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de abril del 2020, pero dada la situación generada por el covid 19, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por lo tanto, en el sublite faltaba un mes y 15 días para completar el término de caducidad.

Señaló que el conteo del mes y 15 días se reanudó el día 1 de julio de 2020 y la conciliación prejudicial se presentó el día 12 de agosto de 2020, quedando cuatro días del término de caducidad para demandar a través del medio de control de reparación directa.

Puntualizó que dado que la constancia de fracaso de conciliación data del 14 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada según acta de reparto del 27 del mismo mes y año, ya había expirado el término de caducidad del medio del control de reparación directa.

## **3. El recurso.**

De acuerdo con la información consignada en el expediente digital de primera instancia el auto referenciado fue notificado el 22 de abril de 2021 y el recurso impetrado el 27 de abril subsiguiente.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, manifestando que para el caso en concreto no ha operado la caducidad, como quiera que en la misma fecha en que se obtuvo la constancia de conciliación prejudicial, esto es el 14 de octubre de 2020, fue radicada la demanda vía correo electrónico en la oficina de reparto, tal como se acredita con documentos anexos.

Consideró que lo acaecido fue un error por parte de la oficina de reparto al tomar la fecha como la de remisión al despacho judicial y no la de radicación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. La competencia.**

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00157-01.  
Demandante: JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125° y 243° numeral 3° ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Sobre el fenómeno de la caducidad.**

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, se regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer este proceso cuando se pretende la reparación directa, como lo es en este caso.

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;*”

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente que ocurra alguna acción u omisión que cause un daño.

Ahora bien, a consecuencia de la pandemia del COVID-19 que se inició en el año 2020, se expidió el Decreto 564 del 2020 mediante el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00157-01.  
Demandante: JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Descendiendo al caso concreto, si bien bajo circunstancias de normalidad el término de caducidad se cumpliría el 28 de abril del 2020, toda vez que el deceso de la señora Escolástica Araújo por el cual se depreca la responsabilidad de las demandadas acaeció el 27 de abril de 2018, los términos judiciales estuvieron suspendidos conforme al Decreto 564 del 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

En consecuencia, si al 16 de marzo del 2020 habían transcurrido 01 año, 10 meses y 15 días, reanudados los términos, se tenía un mes y quince días para incoar el medio de control, esto es, hasta el 15 de agosto de 2020.

Tal como emerge del cuaderno digital de primera instancia y es corroborado por la a quo, la conciliación prejudicial se elevó el 12 de agosto de 2020, es decir, suspendiendo el término de caducidad por 4 días.

El acta de constancia de diligencia de conciliación extrajudicial se expidió el 14 de octubre de 2021.

La disyuntiva en este evento radica en la fecha de presentación de la demanda, pues la a quo con base en el acta de reparto asignada por la Oficina de Reparto de Popayán, tuvo en cuenta el 27 de octubre de 2020,

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00157-01.  
Demandante: JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

mientras que el sujeto procesal activo sostiene que la demanda fue presentada el mismo 14 de octubre de 2020.

Verificados los documentos anexos, se encuentra que la parte incoó la demanda el 14 de octubre de 2020 al correo electrónico dispuesto para radicar las demandas contencioso administrativas, esto es al correo [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las 6:14 pm.

De igual manera, la Oficina de Reparto de la ciudad de Popayán, mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, constata:



Bajo esta circunstancia, sobreentiende la Sala que lo acaecido fue un error humano por parte de la Oficina de Reparto, dependencia que pese a que la demanda fue incoada el 14 de octubre de 2020, tan solo procedió a su radicación el 27 de octubre de 2020, haciendo incurrir en error a la a quo, quien no tenía posibilidad de verificar la fecha real de presentación de la demanda.

Siendo así las cosas y como quiera que al momento de solicitar la conciliación prejudicial restaban 4 días para que feneciera la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, al presentarse en la misma fecha de la constancia de conciliación fracasada, fuerza concluir que se hizo dentro de los términos legales dispuestos para tal fin, siendo del caso revocar la decisión de instancia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 335 de 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la caducidad del presente medio de control, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al juzgado de instancia a fin de que realice el estudio de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

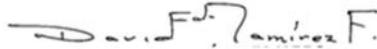
Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

19001-33-33-006-2019-00157-01.  
JOSÉ LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS.  
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS.  
REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f3622c151f8d58674ed0cc8185fb29d746153c4a933711594a33fd0ea5339**

Documento generado en 14/12/2021 04:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 33 33 003 2013 00350 02  
**Demandante:** MARIA ZORAIDA ESCOBAR Y OTROS  
**Demandado:** ESE NORTE 3 Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Auto S.- 385**

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO con providencia del 11 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

*“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 003 2013 00350 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 33 33 007 2014 00269 02**  
**Demandante:**                   **JOSE NILO SARRIA SANDOVAL Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN**  
**Auto S.- 386**

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ con providencia del 28 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

*“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 007 2014 00269 02** al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 001 2015 00031 01  
**Demandante:** FABIÁN GARZÓN  
**Demandado:** HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 387**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 089 del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2015-00110-01.  
Actor: JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNANDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 14 de octubre del 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de octubre del 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d9f1969d8f8ccdda31fc8133097c45ec99f630027c195c3f3e89f960dd0e1**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2015-00414-02.  
Actor: EFREN ABEL LOPEZ PAZ.  
Demandado: UGPP.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 16 de septiembre del 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 16 de septiembre del 2021, mediante la cual decidió confirmar la Sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38493d0b738a6bccee671fd310fc79c08a9e743c0c620fd2ef21d152213c0787**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 007 2016 00309 01  
**Demandante:** NIXON ANDRÉS BENAVIDES BASANTE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 388**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 108 del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 008 2017 00056 01  
**Demandante:** JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 389**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 062 del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 003 2017 00160 01  
**Demandante:** JUAN DAVID ORTEGÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 390**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 225 del 1 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 007 2017 00167 02  
**Demandante:** NACIÓN – MINSITERIO DE TRANSPORTE  
**Demandado:** JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE  
**Medio de control:** REPETICIÓN

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 391**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 088 del 24 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2017-001111-01  
Demandante: NELCY QUIJANO CERÓN  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Segunda instancia

Teniendo en cuenta que a la fecha fue allegada por parte del municipio de La Vega la información requerida por el despacho, se fijará la celebración de la audiencia de pruebas, el día jueves 27 de enero del dos mil veintidos, a las nueve de la mañana (9:00 am)

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día jueves 27 de enero del dos mil veintidos, a las nueve de la mañana (9:00 am)
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL MAGISTRADO,  
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae5b1c5ed6ac9b431b63c2f1aa52dacad0529bc88de41136ed8fa21ea48163**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2018-00250-01.  
Actor: WILLIAM FORY  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 14 de octubre del 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 27 junio de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE:**

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de octubre del 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 27 junio de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956aa0153e72697c32704f6379da4c1ef28c3be7593ea47910aaf3c0fb94a53**

Documento generado en 14/12/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 001 2019 00013 01  
**Demandante:** BEIBA MARGOT TOBAR  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 392**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 189 del 13 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 007 2019 00150 02  
**Demandante:** DEIBY FERNANDO GARAVITO SILVA  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 393**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 100 del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00094-01  
Demandante: ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandante el 01 de septiembre de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e2d6219c532783161e34030948bd6ff5994c1e4c26b2866a653a65e72c82c**

Documento generado en 14/12/2021 09:00:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-23-33-002-2021-00356-00.**

**Demandante: DRYPERS ANDINA S.A.**

**Demandado: DIAN.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

### **1. Lo que se demanda.**

La sociedad DRYPERS ANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas

*“i) Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2021017050000006 del 14 de julio de 2021 proferida en la ciudad de Popayán por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.*

*ii) Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la Compañía correspondiente al año gravable 2016 cumplió con los requisitos legales exigidos por las normas tributarias; (ii) que la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 objeto de la Liquidación Oficial se encuentra en firme; y (iii) que no hay lugar a la imposición de sanción alguna a la Compañía.”*

### **2.1. De la competencia.**

Por ser la pretensión superior a 300 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º del Art. 152.

### **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00356-00.  
Demandante: DRYPERS ANDINA S.A.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que la Liquidación Oficial de Revisión No. 2021017050000006 data del 14 de julio de 2021, por lo tanto, el término para incoar el medio de control fenecía el 15 de noviembre de 2020, la demanda fue impetrada el 12 de noviembre de 2021 y por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro del término previsto en la ley.

### **2.3. De la conciliación prejudicial.**

Por otro lado, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.4. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00356-00.  
Demandante: DRYPERS ANDINA S.A.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se ADMITE y para su trámite, SE DISPONE:

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. .

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

6.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

8.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ROZO GUTIERREZ con T.P. 95470 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1c82fe62be842c4b8378ef87b6e471dc951a462e924315192df901838cd0a**

Documento generado en 14/12/2021 09:00:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**